
DERECHOS HUMANOS LABORALES Y FELICIDAD EN EL TRABAJO

PEÑA B., Angello J.

Abogado mención Summa Cum Laude y Magister Scientiae en Ciencias Políticas egresado en ambas en la Universidad de Los Andes-Venezuela. Investigador en Ciencias Sociales adscrito al Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes.

e-Mail: angellojavierpb@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2381-0324>

Recibido: 10-03-2023

Revisado: 07-04-2023

Aceptado: 05-06-2023

RESUMEN

El presente artículo busca analizar la relación entre derechos humanos laborales y la felicidad en el trabajo, desde una perspectiva multidisciplinaria que incluya ciencias organizacionales y teoría jurídica. Por un lado, se parte desde una consideración general de la felicidad, su relevancia en las ciencias sociales y las necesidades en las organizaciones. Por otro lado, se trata la relación existente en la literatura entre derechos humanos y felicidad. En tanto, se busca identificar una relación entre los derechos humanos laborales como una subcategoría de los derechos sociales y la felicidad de la persona humana como uno de sus fines. Se concluye que, en efecto, la felicidad guarda una estrecha relación con los derechos humanos, por cuanto es un fin que el Estado debería estimular en las relaciones sociales.

Palabras clave: derechos, Estado de bienestar, fundamento de los derechos humanos, dignidad, felicidad.

LABOR HUMAN RIGHTS AND HAPPINESS AT WORK

ABSTRACT

This article seeks to analyze the relationship between labor human rights and happiness at work, from a multidisciplinary perspective that includes organizational sciences and legal theory. On the one hand, it starts from a general consideration of happiness, its relevance in the social sciences and the needs in organizations. On the other hand, the existing relationship in the literature between human rights and happiness is discussed. Meanwhile, it seeks to identify a relationship between labor human rights as a subcategory of social rights and the happiness of the human person as one of its purposes. It is concluded that happiness is closely related to human rights, since it is an end that the State should encourage in social relations.

Keywords: rights, welfare state, foundation of human rights, dignity, happiness.

1. INTRODUCCIÓN

La felicidad es un tema de interés para diversos ámbitos del conocimiento, como la economía, la filosofía y la propia teoría política. Existe una construcción desde la antigüedad, donde pensadores como Sócrates, Platón, Aristóteles y Séneca se refirieron al término de felicidad. En la edad media, pensadores como San Agustín y Tomás de Aquino también se interesaron en su discusión. Pero, especialmente, es en el pensamiento moderno cuando tuvo auge -apropiadamente- las teorías de la felicidad y su relación con el Estado, encontrándose aportes de Jeremías Bentham y John Stuart Mill.

Los planteamientos que relacionan a la felicidad con la esfera pública no se encuentran desvinculados de la normatividad jurídica. Textos fundacionales del constitucionalismo moderno recogen expresamente el término. De hecho, importantes pensadores de la teoría jurídica y política, como Hans Kelsen y John Rawls, tienen relevantes aportes en el debate de ideas sobre el Estado, la justicia y la felicidad.

Dentro de ese orden de ideas, el presente trabajo tiene como propósito sistematizar la posible relación entre felicidad y derechos humanos laborales desde textos jurídicos y políticos de los movimientos constitucionales liberales y sociales, aunado al derecho internacional de los derechos humanos.

2. Sobre la felicidad

Como punto de partida, para la Real Academia Española en su diccionario online, felicidad puede significar las siguientes tres situaciones: “1. f. Estado de grata satisfacción espiritual y física. 2. f. Persona, situación, objeto o conjunto de ellos que contribuyen a hacer feliz. Mi familia es mi felicidad. 3. f. Ausencia de inconvenientes o tropiezos”. La primera acepción se refiere a una autosatisfacción de la persona; la segunda hace referencia a un factor más general de la persona, como puede ser una situación u objeto; la tercera acepción hace referencia a un estado de paz, es decir, desprovisto de problemas. De plano, esta aproximación denota que la felicidad se encuentra vinculada a diferentes factores que influyen en la persona.

Ostoich (2020) señala que la felicidad se trata de una “condición interna del ser humano, un estado de ánimo positivo, de satisfacción que se produce en el mismo cuando considera haber logrado alcanzar una meta que ha deseado intensamente” (p. 105). Esta noción de la autora se relaciona con la primera acepción de felicidad señalada por la Real Academia Española.

Ahora bien, para Margot (2007) la felicidad no debería ser pensada y reducida sólo a un bienestar afectivo del organismo, sino que habría una vinculación axiológica “No puede desatender ni su libertad, ni su responsabilidad ante el compromiso voluntario de su acción. Ser feliz supone que el hombre sea capaz de lograr un equilibrio que supere sus contradicciones y sus conflictos” y continua el autor “Si el hombre quiere ser feliz, no debe olvidar que la felicidad es el resultado de una conquista primero sobre él mismo y luego sobre un mundo en el que debe tener en cuenta no solamente las fuerzas naturales, sino también a los demás hombres” (p. 59).

Para el filósofo Séneca, la felicidad es el estado de equilibrio mental y emocional en el que la persona se siente satisfecha con su vida y su situación. Esto no significa necesariamente estar alegre en todo momento, sino aceptar las dificultades y las adversidades como parte natural de la vida y aprender a enfrentarlas con fortaleza y sabiduría interna. En otras palabras, para Seneca, la felicidad es una cuestión de perspectiva y actitud, no de circunstancias externas (Coronel 2013).

La Enciclopedia de Filosofía de la Universidad de Stanford (2020) ante la pregunta: ¿Qué es la felicidad? Señala al menos dos posturas que han sido delineadas en el discurso filosófico, en virtud de no tener una respuesta única. En primer lugar, una de las posturas en la filosofía sobre la felicidad lo considera desde la perspectiva de un “estado de ánimo,” es decir, una cuestión psicológica que se refiere al estado mental sobre la satisfacción de la vida, placer o aspectos vistos como positivos. En segundo lugar, otra de las posturas considera a la felicidad como una concepción de la vida que va bien para la persona que la lleva, es decir, un bienestar de la persona. Felicidad entendida en

este sentido, se refiere a una vida que beneficia sus intereses, a un alto nivel de bienestar o de florecimiento personal.

Como se puede interpretar, el concepto de felicidad es ambiguo, difícil, multívoco o “polisémico”, éste último porque implica la coexistencia de “una gama de significados y porque su signo y significante —como estructura del concepto mismo dentro de los múltiples contextos en los que se usa— pueden variar. Es decir, posee un carácter semántico y semiótico propio” (Ortega 2020: 7).

Así también, Alvarado (2016) es cónsono con el planteamiento de que hay diversas teorías sobre la felicidad: “las teorías que conciben a la felicidad como estados, eventos u objetos no constituidos por actos libres de la persona, y las teorías que conciben a la felicidad como constituida por actos libres de la persona” (p. 262). En ese orden, la felicidad puede entenderse de diferentes maneras a nivel conceptual y teórico en la literatura.

3. La pertinencia de la felicidad en las ciencias sociales

A pesar de las dificultades que presenta conceptualmente la felicidad, por ejemplo, se ha señalado que “ha experimentado una notable revalorización en nuestros días como principio o referente de interés en el diseño de las políticas públicas” (Lorca Martín 2013: 292). En efecto, a pesar de sus problemas conceptuales se puede señalar que en las ciencias sociales se han encontrado conceptos de similar dificultad como lo son justicia, democracia, igualdad o libertad, los cuales son calificados en la teoría jurídica como “esencialmente controvertidos” sobre los que no hay acuerdo en su significado y admiten múltiples interpretaciones en los procesos lógicos para desentrañar su significado (Véase Iglesias, 2000).

Se puede señalar que en la perspectiva institucional la importancia de la felicidad en la teoría del Estado puede observarse en mutaciones del Estado moderno netamente liberal de derecho, hacia el Estado Social o Estado de “bienestar”, formas estatales que evolucionaron del Estado de derecho hacia una organización más interventora en el ámbito

económico, mediante su poder regulador para tutelar esferas como la salud, educación, trabajo y seguridad social.

En ese sentido, una muestra ideal para con la felicidad es la concepción del Estado social de derecho en Europa, que se configuró como una forma estándar de organización social posterior a la Segunda Guerra Mundial, en países como Alemania, España, Francia, Italia y Portugal, lo cual influyó posteriormente en países como Colombia, Ecuador, Bolivia y Venezuela. De acuerdo con el Estado social de derecho, se siguen garantizando las esferas individuales de la persona (esto es, derechos civiles y políticos para hacer factible la democracia procedimental), pero a su vez, se acepta y se asume la responsabilidad de atender necesidades básicas para el desarrollo humano, sobremanera de grupos desfavorecidos conocidos en el lenguaje especializado como en “situación de vulnerabilidad” (Véase Peña, 2023: 68).

De otra parte, considerando los fines que debe tener el Estado como organización social, se ha puntualizado por Bacci (2005: 158) que el poder como parte de la interacción entre seres humanos ligados por la confianza en la esfera pública, ha permitido poner en escena una “felicidad pública” a través de la interpretación de la relevante obra de Hannah Arendt *On revolution*. Este tipo de interpretaciones delinean a la felicidad como orientadora de las políticas públicas.

Por parte de Sunstein y Posner (2010: 1-3) la felicidad puede ser relacionada con la ciencia jurídica y las propias políticas públicas, partiendo de que existe un “enfoque de la felicidad” (*happines approach*) en el que se mide la escala de felicidad de las personas y es de gran utilidad para conocer el impacto de las decisiones públicas en asuntos relevantes para la sociedad.

Haciendo una inspección de la “geografía” axiológica, Nino considera que “las relaciones entre justicia y otros valores, como los de bienestar o felicidad, la legitimidad, la eficiencia, el orden, la libertad, la igualdad” algunos pueden ser externos o internos con la idea de justicia (Nino, 1993: 65). La idea de justicia es muy importante en disciplinas

como el Derecho, Ciencias Políticas, Economía y las propias Ciencias Organizacionales en concepciones como la “justicia organizacional” (Véase Rodríguez *et al.*, 2014: 962).

Hilando el concepto de justicia -que es un concepto relevante en las ciencias sociales- con el de felicidad, Kelsen refiere que “[l]a aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad; al no poder encontrarla como individuo aislado, busca el hombre esta felicidad en la sociedad. La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza” (Kelsen 2008: 9-10). Kelsen afirma que la justicia es la felicidad (*ídem*, p. 10).

Pensadores políticos como Simón Bolívar, que es uno de los más importantes en la independencia de un gran número de países de América del Sur, también han relacionado la felicidad como un fin a alcanzar desde el gobierno. Revisando el pensamiento documentado de Simón Bolívar, encontramos en su “Discurso de Angostura” que se realizan reflexiones sobre el gobierno y una idea singular de constitucionalismo, en las que se puede destacar que el concepto de felicidad es implementado en al menos 11 oportunidades.

Así, en dicho discurso, Bolívar señala que “[e]l sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política” (1978: 16). Esta idea del gobierno de Bolívar pone a la felicidad como un fin que debe alcanzarse para estar en presencia de la ideal forma de gobernar.

También señala Bolívar que la estabilidad democrática es un requisito para que un pueblo sea feliz:

Que se fortifique, pues, todo el sistema del gobierno, y que el equilibrio se establezca de modo que no se pierda, y de modo que no sea su propia delicadeza una causa de decadencia. Por lo mismo que ninguna forma de gobierno es tan débil como la democrática, su estructura debe ser de la mayor solidez; y sus instituciones consultarse para la estabilidad. Si no es así, contemos con que se establece un ensayo de gobierno, y no un sistema

permanente; contemos con una sociedad díscola, tumultuaria y anárquica, y no con un establecimiento social, donde tengan su imperio la felicidad, la paz y la justicia (1978, p. 25).

La Declaración de Independencia de 1776 de los Estados Unidos de Norteamérica que, es un documento importante en el constitucionalismo moderno, señala la “búsqueda de la felicidad” como uno de los tres derechos que tiene la persona humana, los cuales deben ser instituidos por el gobierno. Textualmente establece lo siguiente:

Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea las más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad.

En formas posnacionales de organización social, como lo es por excelencia la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se ha señalado por la Asamblea General en su resolución 66/281 del 28 de junio de 2012 que reconoce “la pertinencia de la felicidad y del bienestar como objetivos y aspiraciones universales en la vida de los seres humanos de todo el mundo y la importancia de que se reconozcan en los objetivos de las políticas públicas”. Así, esta organización internacional proclama un día para conmemorar la felicidad de manera global de la forma siguiente:

1. Decide proclamar el 20 de marzo Día Internacional de la Felicidad;
2. Invita a todos los Estados Miembros, las organizaciones del sistema de las Naciones

Unidas y las demás organizaciones internacionales y regionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los particulares, a observar de manera adecuada el Día Internacional de la Felicidad, por medios como actividades educativas y de concienciación;

3. Solicita al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados Miembros, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones de la sociedad civil para que observen adecuadamente el Día Internacional.

Conforme con estas consideraciones se muestra que la felicidad ocupa un lugar relevante en temas como el Estado, el constitucionalismo, la forma de gobernar y la agenda de la comunidad internacional. Desde declaraciones de independencia en las revoluciones liberales del siglo XVIII hasta organizaciones internacionales y nacionales novedosas, se puede interpretar la importancia de la felicidad.

4. Necesidades en las organizaciones

Las organizaciones públicas o privadas en que se encuentran relaciones de poder, por ejemplo, laborales, es decir, una vinculación entre patrono y trabajador, se enfrentan a un conjunto de necesidades organizacionales. Por un lado, se encuentra la postura de la empresa quien busca generar lucro y, por otro lado, la del Estado que debe preservar fines públicos como el bien común.

Una necesidad para la Real Academia Española se refiere a lo siguiente:

1. f. Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. 2. f. Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir. 3. f. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida. 4. f. Falta continuada de alimento que hace desfallecer. 5. f. Especial riesgo o peligro que se padece, y en que se necesita

pronto auxilio. 6. f. Evacuación corporal de orina o excrementos

Conforme con esta aproximación, la acepción más útil es la referida a la carencia de cosas que son relevantes para la conservación de la vida. Son relevantes las necesidades de alimentación, descanso y vestido que influyen en la calidad de vida y, en general, la motivación de un ser humano para el desarrollo de actividades fundamentales para el desarrollo humano como el trabajo.

Sobre estas necesidades son importantes los aportes de Maslow quien clasifica jerárquicamente las carencias que se deben tener en cuenta. Se consideran como las más básicas, las necesidades fisiológicas y “más potentes de todas”, entre ellas, se encuentran la alimentación, seguridad, descanso y, en general, el desequilibrio fisiológico (Elizalde et al., 2006, p. 5). Estas necesidades representan carencias elementales que deben satisfacerse en relaciones de patrono-trabajador, para lo cual, es importante la existencia de instituciones adecuadas creadas por la imaginación social.

5. Derechos humanos

En la actualidad, como señalara Norberto Bobbio en 1991, la sociedad multicultural universal se encuentra en el “tiempo de los derechos” y el problema no es fundamentación, sino su protección mediante mecanismos institucionales de garantía. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial y tras las experiencias del fascismo y nazismo, se ha llevado a cabo una proliferación de declaraciones, tratados y constituciones nacionales que han reconocido positivamente amplios derechos humanos a nivel global. Samuel Moyn, profesor de Historia y Derecho de la Universidad de Harvard, en su obra original *The Last Utopia* señala que a partir de 1970 los derechos humanos empiezan a tener “relevancia” en la moral internacional.

Desde el plano internacional, la construcción de los derechos humanos se demuestra en la creación de sistemas de protección tanto universales como regionales, de los cuales se puede mencionar: el Sistema de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano

de Derechos Humanos cuya labor ha sido importante para la fiscalización del cumplimiento de tratados internacionales ratificados de buena fe (*pacta sunt servanda*) por los Estados. Desde el plano nacional, se encuentran corrientes constitucionales como el neoconstitucionalismo europeo y nuevo constitucionalismo latinoamericano, en los que se han desarrollado textos constitucionales progresivos en la positivización de derechos humanos, y en la interconexión entre el derecho interno y el derecho internacional.

En efecto, los sistemas jurídicos que han renacido por nuevas constituciones tanto en Europa como en América Latina han adoptado un “perfil internacionalista,” reforzado además por una posición monista del Derecho en varios de sus casos (por ejemplo: España y Portugal en Europa y Colombia y Venezuela en América), en que el derecho internacional tiene eficacia directa e inmediata en el orden interno del sistema jurídico.

Los derechos humanos se presentan como fundamentos ontológicos de las ramas en que tradicionalmente se divide el derecho (derecho público, privado e incluso “mixto”) y condicionan en gran parte su existencia como disciplina jurídica. El derecho mercantil tiene como fundamento la libertad económica, el derecho penal la libertad personal, el derecho ambiental los derechos ambientales y el derecho procesal el debido proceso. *Mutatis mutandis*, el derecho laboral en que se regulan las relaciones entre patrono y trabajador tienen como fundamento los “derechos humanos laborales.”

Señala Canessa (2012, p. 291) que los derechos humanos laborales se refieren a lo siguiente:

los derechos humanos laborales son todos aquellos derechos en materia laboral consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen universalmente como titular a la persona, respetando la dignidad humana y satisfaciendo las necesidades básicas en el mundo del trabajo. Ambas justificaciones se apoyan en las fundamentaciones axiológica y antropológica respectivamente, permitiendo que el trabajador actúe de

forma autónoma y sin sufrir un daño o perjuicio grave por trabajar.

Los derechos humanos laborales se configuran como una subcategoría de los derechos sociales y tienen gran incidencia en el derecho laboral. Tales derechos son reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales en que se positivizan los derechos humanos que, concretamente, forman parte del sistema jurídico de Venezuela. El bloque de constitucionalidad de Venezuela, compuesto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados, contemplan un amplio catálogo de derechos humanos laborales que son de gran importancia.

Son algunos derechos humanos laborales establecidos en tratados internacionales y normativa nacional los siguientes: a) derecho al trabajo; b) derecho al salario; c) derecho a la seguridad social; d) libertad sindical; e) derecho a la negociación colectiva; f) prohibición de discriminación en el trabajo; g) derecho a la igualdad de remuneración; h) derecho a la seguridad e higiene en el trabajo; i) derecho a la limitación de la jornada máxima de trabajo; j) derecho a vacaciones pagadas; k) derecho a la promoción en el empleo; l) derecho a la formación profesional; m) derecho a la huelga; n) derecho a la protección de grupos vulnerables como los migrantes, mujeres, adultos mayores y niños.

6. La felicidad y los derechos humanos

Para resaltar la relación entre felicidad y derechos humanos se pueden destacar los siguientes instrumentos internacionales sobre derechos:

La IX Conferencia Internacional Americana en que se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su primer considerando que la felicidad es uno de los fines de los seres humanos a través de la protección de los derechos humanos:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas,

rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

En el lenguaje de los derechos se hace referencia a un concepto similar al de felicidad que es el de bienestar. Sobre el concepto de bienestar existe un amplio reconocimiento en diversos instrumentos internacionales sobre derechos. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 4 lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su preámbulo señala el mayor bienestar común ligado a los derechos:

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, señala en su preámbulo reconocer que las personas con discapacidad pueden realizar contribuciones al bienestar general:

Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comuni-

dades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.

En las normativas nacionales, sobremanera en el constitucionalismo, se destacan también instrumentos que pueden ayudar a entender la idea de felicidad y los derechos humanos:

La Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia de 1776 establece que la felicidad es algo que se debe obtener. Así también, establece que el mejor gobierno es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, esto es, como una condición para su existencia. Señala textualmente lo siguiente:

1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.
2. Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores y sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo.
3. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.

El prefacio de la Declaración Francesa sobre los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789 establece que la felicidad es un fin a alcanzar:

Los Representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inenajenables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, y que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política, y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas sobre principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

La Declaración de los Derechos del Pueblo de Venezuela de 1811 establece la felicidad como un fin social y la instrumentalización del gobierno para alcanzarlo en su artículo 1: “El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.” Asimismo, se establece el contenido de la felicidad en su artículo 2: “Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley”.

Luego, en el constitucionalismo más reciente de América Latina se encuentran constituciones como las de Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela que si bien no se refieren a la felicidad, se refieren a un concepto similar como lo es el de bienestar, buen vivir o vida buena conforme con sus tradiciones. Así estas constituciones señalan lo siguiente:

La Constitución de Bolivia establece en su artículo 8 los principios éticos que asume y promueve el Estado:

El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

Son deberes del Estado según el artículo 3 los siguientes: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 366 el bienestar general como uno de los fines del Estado:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

La Constitución de Venezuela en su artículo 3 se refiere al bienestar del pueblo como uno de sus fines esenciales:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Se puede interpretar que el concepto de felicidad e ideas muy relacionadas como

el bienestar no son conceptos aislados del discurso de los derechos, sino que se encuentra una importante construcción que va desde las revoluciones liberales del siglo XVIII y se mantiene en el tiempo de los derechos en relevantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos y constituciones novedosas.

De otra parte, se encuentran propuesta de un “derecho a la felicidad” como parte de los derechos de tercera generación que, para algunos autores, es inviable o infundada, tanto

en sus concepciones internas como externas. Por un lado, desde una concepción interna, se señala que es imposible cumplir universalmente con este derecho, pues el Estado no tiene mucho que hacer para reemplazar la actividad libre de una persona. Por otro lado, desde una concepción externa, también es imposible, por cuanto el Estado puede hacer feliz a unos a costa de la infelicidad de otros (Alvarado, 2016). De tal manera, sería imposible que el Estado pudiera cumplir con obligaciones de esta índole.

7. CONCLUSIONES

La felicidad es un tema complejo y subjetivo que ha sido discutido por siglos, teniendo una incidencia en la teoría jurídica y política. A pesar de las dificultades que presenta conceptualmente la felicidad, esta tiene una gran importancia para las ciencias sociales. Se puede señalar que en la perspectiva institucional la importancia de la felicidad en la teoría del Estado puede observarse en mutaciones del Estado moderno netamente liberal de derecho, hacia el Estado Social o Estado de bienestar, formas estatales que evolucionaron del Estado de derecho hacia una organización más interventora en el ámbito económico mediante su poder regulador para tutelar bienes jurídicos como la salud, educación, trabajo y seguridad social. Se relaciona con conceptos relevantes como la justicia, la democracia y el fin de las instituciones gubernamentales.

Se puede concluir que el concepto de felicidad e ideas muy relacionadas como el bienestar no son conceptos aislados del discurso de los derechos, sino que se encuentra una importante construcción que va desde las revoluciones liberales del siglo XVIII y se mantiene en el tiempo de los derechos en relevantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos y constituciones novedosas. No se puede pensar en un “derecho humano a la felicidad”, pero sí puede pensarse en la felicidad como una meta a alcanzar, similar al bien común.

8. REFERENCIAS

Alvarado, José Tomás (2016) “¿Derecho a la felicidad?”. *Dikaion*, 25, pp. 243-265. DOI: 10.5294/dika.2016.25.2.5.

Bacci, Claudia. (2005). “Sobre la revolución, de Hannah Arendt: De la felicidad pública al desencanto moderno”. En *Revista Argentina de Sociología*, 3(4), 155-168. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26930409>.

Bolívar. Simón (1978). “*Discurso de Angostura*”. Universidad Autónoma de México. Disponible en: http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/handle/10391/2974/30_CCLat_1978_Bolivar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Iglesias Vila, Marisa. 2000. «Los Conceptos Esencialmente Controvertidos En La Interpretación Constitucional». *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, N.º 23 (noviembre):77-104. <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.03>

Peña, A. (2023). Estado social y mercado: una aproximación desde el neoconstitucionalismo.

Cuadernos UCAB, (17). Recuperado a partir de <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/cuadernosucab/article/view/6111>

Coronel Ramos, Marco Antonio. LA PEDAGOGÍA VITAL DE SÉNECA: ENSEÑANZA PARA VIVIR MORALMENTE Y COMPORTARSE CÍVICAMENTE. *Educación XXI*, vol. 16, núm. 2, 2013, pp. 83-96.

Haybron, Dan, "Happiness", The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Summer 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.). Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/happiness/?s=08>

Rodríguez Montalbán, Ramón Luis, Miguel Martínez Lugo, y Marisa Salanova Soria. 2014. «Justicia Organizacional, Engagement En El Trabajo Y Comportamientos De ciudadanía Organizacional: Una combinación Ganadora». *Universitas Psychologica* 13 (3). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.UPSY13-3.joet>.

Antonio Elizalde, Manuel Martí Vilar y Francisco Martínez Salvá (2006). «Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el enfoque centrado en la persona », *Polis* 12. Disponible en: <http://journals.openedition.org/polis/4887>.

Kelsen, Hans. (2008) ¿Qué es la justicia?. Fontarama, México.

Lorca Martín de Villodres, María Isabel. 2013. «Felicidad Y Constitucionalismo». *Revista De Derecho Político* 1 (88). <https://doi.org/10.5944/rdp.88.2013.12788>

Margot, Jean-Paul. LA FELICIDAD. *Praxis Filosófica*, núm. 25, julio-diciembre, 2007, pp. 55-79, Universidad del Valle.

Nino, Carlos Santiago. 1993. «Justicia». *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, N° 14 (noviembre):61-74. <https://doi.org/10.14198/DOXA1993.14.04>

Organización de las Naciones Unidas. A/RES/65/309. Disponible en: https://leyes.co/se_adopta_la_resolucion_de_la_onu_a/res/65/309/2o.htm

Ortega Gil, M., & Cortés Sierra, G. (2017). Estado de bienestar, felicidad y producción en la UE. *Revista De Estudios Empresariales*. Segunda Época, (1). Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/REE/article/view/3500>

Ortega Ruiz, Luis Germán, et al. (2020). Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional. Bogotá: Ediciones USTA.

Ostoich Dávila, G. (2020). “La felicitad como herramienta de gestión para contrarrestar la procrastinación en las organizaciones hipermodernas” *Sapienza organizacional*, Año 7 N° 13, 104 – 133.

Posner, Eric A., Sunstein Cass R. (2010). *Law and Happiness*. Chicago, The University of Chicago Press.

Real Academia Española. Diccionario en línea. Disponible en: <https://dle.rae.es/felicidad>